

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 485/25**

Recurrente: ***** ***** *****.

Sujeto Obligado: Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto veintinueve del año dos mil veinticinco. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 485/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201187625000052, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“A la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, con fundamento expreso en el Artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, se sirva ORDENAR Y LLEVAR A LA PRÁCTICA UNA VISITA DE INSPECCIÓN a la Notaría Pública No. 94 de Oaxaca, con el objeto específico de: a) Confirmar la INEXISTENCIA de la Escritura Pública No. 37,715 de fecha 12 de Noviembre de 2015 y PRIMERO: SUJETO OBLIGADO: Lic. Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de

Notarías

Archivo

General

de

Notarías,

Correo

Electrónico: direcciongeneral.notarias@oaxaca.gob.mx , Dirección: Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo KM 11.5, Edificio 3, tercer nivel, San Miguel 2da Secc, 68270 Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca. Teléfono: 951 501 5000, Ext. 11132

Y En Base a QUEJA EXPRESA ANEXA CON MI PUÑO Y LETRA, FIRMADA CON MI NOMBRE EN SAN LUIS POTOSÍ; SLP a 29 de JUNIO DEL 2025 EN CONTRA DE NOTARIA 94 DE OAXACA CUYO TITULAR ES EL LIC. RODOLFO MORALES PAZOS, POR NO CONTESTAR CORREOS ELECTRONICOS COPIADOS CON ANTERIORIDAD SOBRE GRUPO VULNERABLE, SIENDO QUE ES FUNCIÓN NOTARIAL INFORMAR SOBRE ESCRITURAS A PERSONAS CON INTERES JURIDICO; ANEXANDO MI NOMBRAMIENTO DE ALBACEA GENERAL, PERO SOBRE TODO PORQUE DICTAMEN DEL INE CON FOLIO UT/SADP/25/00103 COPIADO POR EMAIL A SU DIRECCIÓN DE NOTARIAS Y COPIADA TAMBIEN AL ORGANO GARANTE DE TRASPARENCIA CON FECHA 13 DE JUNIO 2025, 17:23.50 GMT-6 QUE SE ANEXA EN QUEJA, ESTABLECE OFICIALMENTE QUE NO EXISTE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL PARA HABER PODIDO REALIZAR NINGUNA ESCRITURA EN EL AÑO 2015, Y POR TAL EXISTE CAUSA PROBABLE PARA VISITA, SIENDO QUE TAL NOTARIA NO HA RESPONDIDO A NINGUN CUESTIONAMIENTO RELACIONADO.

Y Recordando también, que de acuerdo a sus Facultades expresadas en el Artículo 123 de la Ley de Notarías de Oaxaca, y a Solicitud Expresa Ciudadana, se le ha requerido formalmente de acuerdo a derecho a acudir en Visita a Dicha Notaria 94 de Oaxaca y Confirmar la INEXISTENCIA de la Escritura 37,715

[...]

Tercero: Solicitud de Información y que repito mis Razones:

“INCISO IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, E

INCISO V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, E

INCISO X. LA FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD”

Siendo la Respuesta anterior del Sujeto Obligado que Trascibo a la Letra: “Dígase al solicitante que se esté a lo determinado en el acta de inexistencia de fecha veintidós de abril del dos mil veinticinco, misma que le fue remitida en reiteradas ocasiones y en la que sustancialmente se confirma la inexistencia de la información solicitada en los archivos que están bajo resguardo de esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías”

Cuarto.- Me permito ahondar en mi Respuesta, tomando en cuenta que el Requerimiento de Información Consiste a la Letra en Capitulo IV ACTO QUE SE RECORRE: “FALTA DE CERTEZA EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, AL NEGARSE A REALIZAR LA VISITA REQUERIDA POR LEY A LA NOTARIA 94 DE OAXACA PARA CONFIRMAR INEXISTENCIA DE ESCRITURA 37,715”

Respuesta a Previsión: De acuerdo al Artículo 123 de la Ley de Notarías de Oaxaca que dice a la Letra: el “ARTICULO 123.- La Dirección General de Notarías podrá ordenar y llevar a la práctica visitas de inspección a las Notarías, cuando lo considere necesario, para conocer su funcionamiento o cuando exista denuncia fundada de que no ajustan sus actos a las disposiciones legales aplicables al

ejercicio del notariado. Para este efecto, contará con el número de visitantes necesarios para el cumplimiento.. (Sic)

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró la interposición del Recurso de Revisión, y en el que la parte Recurrente señaló en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“En Relación al Folio 201187625000052, les aclaro que No existen Facultades para que el Sujeto Obligado declare Desechamiento, por lo que su Determinación de Desechar ademas de Ilegal, expande y termina de configurar su responsabilidad por Delitos Graves Federales por Discriminación, el Portal dice Desechada por falta de respuesta del sujeto obligado, lo cual tal como se ha reiterado Ignorar a una Persona, Falta de Respuesta, es Discriminación. Por otra parte veo que dice las Noticias que han Quitado Fiat Notarial a Titular de Notaria 94 de Oaxaca, por lo que ya no existe Pretexto alguno para que el Organo Garante vea se entregue la Información requerida sobre la Inexistencia de la Escritura 37,715, ya que sin Folio Registrado a Nivel Mundial, no puede Existir Escritura y al retirar Patente Notarial, es Comisión de la DG de Notarias recoger Libros y Protocolos, Asegurandolos bajo su Control. Por razones que desconozco y No ENTIENDO, Tomando en Cuenta y YA QUE LA DISCRIMINACION ES UN DELITO PENAL FEDERAL y han sido denunciados desde hace tiempo con numero 452158 y ratificado denuncia ante la CONAPRED, y no he recibido apoyo de la Oficina del C. Gobernador de Oaxaca, ni de la Dirección General de Notarias y Archivo General de Oaxaca, ni del Órgano Garante de Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca, para determinar y realizar Visita de acuerdo a Denuncia Fundada a Notaria 94 de Oaxaca, lo cual resulta en la negación tacita de un servicio requerido y al cual tengo derecho e interes juridico legitimo, por lo que se insiste en realizar tal visita requerida como un Servicio al que como Ciudadano Mexicano tengo Derecho. PERO PARA QUIEN NO ENTIENDA, RESPETUOSAMENTE ES IMPOSIBLE QUE EXISTA UNA ESCRITURA SIN FOLIO REGISTRADO, ES UN TEMA ABSOLUTO Settled Law a nivel Mundial, QUE NO SE PUEDE DISCUTIR, ASÍ ES LA LEY ARTICULO 40 DEL NOTARIADO DE OAXACA (Espejo Replicada a nivel Mundial), POR LO QUE EL HECHO DE PEDIR QUE CONFIRMARA LA NOTARIA 94 LA INEXISTENCIA DE LA ESCRITURA 37,715 EN NOTARIA, ES UN MERO FORMALISMO PARA EL JUEZ MAS CONSERVADOR, YA QUE ES INTRASCENDENTE LO QUE DIGA Ó DEJE DE DECIR TAL NOTARIO, SIMPLEMENTE NO EXISTE ESCRITURA SIN FOLIO REGISTRADO, NO HAY DISCUSIÓN LEGAL POSIBLE. CODIGO PENAL FEDERAL: "Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;...” De acuerdo a lo establecido en el Artículo 137 de la Ley de Transparencia y que repito mis Razones para interponer Recurso de Queja: “INCISO



IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, E INCISO V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, E INCISO X. LA FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD” (Sic)

Tercero. Admisión del Recurso de Revisión.

Mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 485/25**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas mediante oficio número CJALGE/DGNyAGN/DJ/744/2025, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General, en los siguientes términos:

“ ...

En atención al recurso de Revisión RRA 485/25, interpuesto por quien se identifica como Carlos Morales Urquiza, a través de la plataforma nacional de transparencia, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información realizada mediante dicha plataforma identificada bajo el número de folio: 201187625000052.

Recurso en el que sustancialmente aduce:

“En Relación al Folio 201187625000052, les aclaro que No existen Facultades para que el Sujeto Obligado declare Desechamiento, por lo que su Determinación de Desechar además de Ilegal, expande y termina de configurar su responsabilidad por Delitos Graves Federales por Discriminación, el Portal dice Desechada por falta de respuesta del sujeto obligado, lo cual tal como se ha reiterado Ignorar a una Persona, Falta de Respuesta, es Discriminación. Por otra parte veo que dice las Noticias que han Quitado Fiat Notarial a Titular de Notaria 94 de Oaxaca, por lo que ya no existe Pretexto alguno para que el Organo Garante vea se entregue la Información requerida sobre la Inexistencia de la Escritura 37,715, ya que sin Folio Registrado a Nivel Mundial, no puede Existir Escritura y al retirar Patente Notarial, es Comisión de la DG de Notarias recoger Libros y Protocolos, Asegurandolos bajo su Control. Por razones que desconozco y No ENTIENDO, Tomando en Cuenta y YA QUE LA DISCRIMINACION ES UN DELITO PENAL FEDERAL y han sido denunciados desde hace tiempo con numero 452158 y ratificado denuncia ante la CONAPRED, y no he recibido apoyo de la Oficina del C. Gobernador de Oaxaca, ni de la Dirección General de Notarias y Archivo General de Oaxaca, ni del Órgano Garante de Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca, para determinar y realizar Visita de acuerdo a Denuncia Fundada a Notaria 94 de Oaxaca, lo cual resulta en la negación tácita de un servicio requerido y al cual tengo derecho e interes jurídico legítimo, por lo que se insiste en realizar tal visita requerida como un Servicio al que como Ciudadano Mexicano tengo Derecho. PERO PARA QUIEN NO ENTIENDA, RESPETUOSAMENTE ES IMPOSIBLE QUE EXISTA UNA ESCRITURA SIN FOLIO REGISTRADO, ES UN TEMA ABSOLUTO Settled Law a nivel Mundial, QUE NO SE PUEDE DISCUTIR, ASÍ ES LA LEY ARTICULO 40 DEL NOTARIADO DE OAXACA (Espejo Replicada a nivel Mundial), POR LO QUE EL HECHO DE PEDIR QUE CONFIRMARA LA NOTARIA 94 LA INEXISTENCIA DE LA ESCRITURA 37,715 EN NOTARIA, ES UN MERO FORMALISMO PARA EL JUEZ MAS CONSERVADOR, YA QUE ES INTRASCENDENTE LO QUE DIGA Ó DEJE DE DECIR TAL NOTARIO, SIMPLEMENTE NO EXISTE ESCRITURA SIN FOLIO REGISTRADO, NO HAY DISCUSIÓN LEGAL POSIBLE. CODIGO PENAL FEDERAL: "Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;...” De acuerdo a lo establecido en el Artículo 137 de la Ley de Transparencia y que repito mis Razones para interponer Recurso de Queja: "INCISO IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, E INCISO V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, E INCISO X. LA FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD”



Bajo esas precisiones, hago de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el Archivo General de Notarías, se arribó al conocimiento de que la escritura detallada en el párrafo próximo anterior, **NO SE ENCUENTRA BAJO GUARDA Y CUSTODIA DE ESTA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL**; en ese sentido, también le comunicó que se llevaron a cabo los procedimientos señalados en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que se elaboró el acta de inexistencia correspondiente, misma que en copias certificadas acompaño al presente.

Ahora bien, para una mejor comprensión de la inexistencia declarada en el acta de que se trata, es oportuno transcribir lo que establece el artículo 55 de la ley del notariado para el estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"ARTICULO 55.- Los Notarios guardarán en su oficina los libros o folios cerrados de su protocolo, si así lo prefiriesen, durante diez años contados desde la fecha en que se cierre cada libro. A la expiración de ese término, el Notario entregará los libros y sus correspondientes apéndices a la Dirección General de Notarías donde quedarán definitivamente."

[Énfasis y subrayado añadidos]

De la disposición anterior se desprende que:

- Los notarios pueden guardar en su oficina los libros o folios cerrados de su protocolo, **durante diez años.**
- El plazo de diez años correspondiente, se empezará a contar **desde la fecha de cierre de cada libro.**

Bajo ese contexto, tomando en consideración que la información solicitada por el ciudadano Carlos Morales Urquiza, se refiere a la escritura número 37,715 de fecha **DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE**, pasada ante la fe de la Notaría 94 de Oaxaca, cuyo Titular fue el licenciado Rodolfo Morales Pazos.

Es ostensible que ni de la fecha de la expedición de la escritura, como tampoco de la fecha de cierre del libro, han transcurrido los diez años a que se refiere el numeral 55 antes invocado.

Luego, la inexistencia de dicho libro de protocolo, es acorde a la disposición normativa invocada; no obstante, se le remite el acta de inexistencia multicitada.



..."

Adjuntando copia de “*ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.*”

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron



emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día cuatro de julio de dos mil veinticinco, interponiendo su medio de impugnación el día cinco de agosto del mismo mes año, ante la falta de respuesta del sujeto obligado, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el

ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, llevar a la práctica una visita de inspección a la Notaría Pública No. 94 de Oaxaca, con el objeto específico de: a) Confirmar la INEXISTENCIA de la Escritura Pública No. 37,715 de fecha 12 de Noviembre de 2015, con fundamento expreso en el Artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando primero de esta Resolución; sin embargo, una vez transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Director General de Notarías, se manifestó respecto de lo requerido en la solicitud de información, manifestando:

“ ...

Bajo esas precisiones, hago de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el Archivo General de Notarías, se arribó al conocimiento de que la escritura detallada en el párrafo próximo anterior, **NO SE ENCUENTRA BAJO GUARDA Y CUSTODIA DE ESTA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL**; en ese sentido, también le comunicó que se llevaron a cabo los procedimientos señalados en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que se elaboró el acta de inexistencia correspondiente, misma que en copias certificadas acompaño al presente.

Ahora bien, para una mejor comprensión de la inexistencia declarada en el acta de que se trata, es oportuno transcribir lo que establece el artículo 55 de la ley del notariado para el estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“ARTICULO 55.- Los Notarios guardarán en su oficina los libros o folios cerrados de su protocolo, si así lo prefiriesen, durante diez años contados desde la fecha en que se cierre cada libro. A la expiración de ese término, el Notario entregará los libros y sus correspondientes apéndices a la Dirección General de Notarías donde quedarán definitivamente.”

De la disposición anterior se desprende que:

- Los notarios pueden guardar en su oficina los libros o folios cerrados de su protocolo, **durante diez años.**
- El plazo de diez años correspondiente, se empezará a contar **desde la fecha de cierre de cada libro.**

Bajo ese contexto, tomando en consideración que la información solicitada por el ciudadano Carlos Morales Urquiza, se refiere a la escritura número 37,715 de fecha **DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE**, pasada ante la fe de la Notaría 94 de Oaxaca, cuyo Titular fue el licenciado Rodolfo Morales Pazos.

Es ostensible que ni de la fecha de la expedición de la escritura, como tampoco de la fecha de cierre del libro, han transcurrido los diez años a que se refiere el numeral 55 antes invocado.

Luego, la inexistencia de dicho libro de protocolo, es acorde a la disposición normativa invocada; no obstante, se le remite el acta de inexistencia multicitada.



Así mismo, adjuntó copia de Acta de Sesión de su Comité de Transparencia, mediante la cual declara formalmente la inexistencia de la información, como se observa:

---ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. ---

---Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, siendo las trece horas del día veintidós de abril de dos mil veinticinco, reunidos los Integrantes del **"Comité de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías"**, en adelante el **"Comité"**, en las instalaciones de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, ubicadas en el edificio 4, "Rodolfo Morales", Planta Baja, Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Kilómetro 11.5, Carretera Oaxaca-Istmo, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, estando presentes los ciudadanos (as): **contadora María Rodríguez Romero**, Presidenta del **"Comité"** de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, licenciado Rubén Santiago Aparicio López, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, y; el **Ingeniero Luis Alberto Estrada Tapia**, Jefe del Departamento de Función Notarial de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, y Secretario Técnico del **"Comité"**, la **licenciada Emilia García Rodríguez**, Jefa de Departamento de Archivo de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, y Vocal responsable del Departamento de Archivo del **"Comité"** y la **licenciada Sandra Montes Reyes**, Jefa del Departamento de Control de Visitadurías de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, y vocal responsable del Departamento de Control de Visitadurías del **"Comité"**,

[...]



protocolo del licenciado Rodolfo Morales Pazos, Notario Público Número 94 en el Estado de Oaxaca.

--- 8.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.** Habiéndose agotado los puntos establecidos dentro del "Orden del Día" y sin otro asunto por tratar, la Presidenta del "Comité", da por clausurada esta Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco; e Instruye al Secretario Ejecutivo del "Comité", levante el Acta circunstanciada respectiva, siendo esta la última manifestación a las catorce horas con cincuenta y seis minutos (14:56 horas), del día de su inicio, firmando al calce y margen de conformidad, los que en ella intervinieron previa lectura y aprobación de la misma. **CONSTE.**

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Carretera Oaxaca - Istmo Km. 11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 4, Planta Baja,
C.P. 68270 Tlaltexyac de Cabrera, Oax.
Tel. Conmutador 01 (951) 5015000 Ext. 11135



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO
GENERAL DE NOTARIAS

2025, Bicentenario de la de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

MARIA RODRÍGUEZ ROMERO
Presidenta del Comité de
Transparencia



LIC. RUBÉN SANTIAGO APARICIO
LÓPEZ
Responsable de la Unidad de
Transparencia

ING. LUIS ALBERTO ESTRADA TÁPIA
Secretario Técnico y vocal
responsable del Depto. de Función
Notarial

LIC. EMILIA GARCÍA RODRÍGUEZ
Vocal responsable del
Departamento de Archivo

Como se puede observar, el sujeto obligado informa respecto de lo solicitado.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado no atendió la solicitud de información, en vía de alegatos remitió la información, modificando con ello el acto motivo de inconformidad, por lo que lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado

responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 485/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 485/25. -----